



**Real Academia de Jurisprudencia
y Legislación de Granada**

**Sobre honorarios notariales en
sucesión con bienes situados en
distintos Estados miembros de la UE.**

JOSÉ ÁNGEL GARCÍA-VALDECASAS BUTRÓN
Académico de Número





Sobre honorarios notariales en sucesión con bienes situados en distintos Estados miembros de la UE.

Introducción

Han llegado a nuestras manos unas **conclusiones** del **Abogado General (AG) de la UE**, en un [asunto, el C-321/24](#) -heredera contra un despacho notarial francés- en el que trata de la regularidad de los **honorarios notariales**, o mejor de la **base** para **calcularlos** cuando la sucesión comprende bienes situados en dos o más Estados miembros.

Creemos que las **conclusiones** del abogado general son importantes, tanto por la solución que se da al supuesto de hecho, como por algunas declaraciones que se incluyen en su dictamen a la vista de las alegaciones de la Comisión y de las partes.

También es interesante destacar que el abogado autor de las conclusiones, fechadas el 22 de mayo de 2025, es de **nacionalidad española**- M. Campos Sánchez Bordona- y que las conclusiones están redactadas en español.

Las mismas surgen como consecuencia de unas **cuestiones prejudiciales** planteadas por un **Tribunal Judiciaire de París**.

Hechos

Los hechos sometidos a la consideración del Abogado General son en síntesis los siguientes:

Sucesión de un ciudadano francés con **bienes situados en Bélgica y Francia**. El fallecido tenía su residencia habitual en Bélgica.

El **notario** al que se acude en primer lugar para regularizar la sucesión es el **belga**, al ser Bélgica el lugar de la residencia habitual de la causante. Este notario gira sus honorarios por el **total valor** de los bienes hereditarios, es decir por los sitios en los dos países.

A continuación, se acude al **notario francés** el cual hace también la pertinente declaración de la herencia en Francia y gira igualmente los honorarios por el **valor total** de los bienes.

La **heredera**, con residencia fiscal en Francia, no está conforme e **impugna los honorarios** del **notario francés** por estimar que debieron girarse **exclusivamente** por el valor de los bienes en Francia y que por tanto se la ha sometido a una **doble imposición no justificada**. Es decir, a un doble pago carente de razón de ser.



El Tribunal ante el que se plantea el problema, formula cuatro cuestiones prejudiciales, que nosotros por su semejanza **reducimos a dos**, antes de tomar su decisión:

--- una, si el sistema de cobro de honorarios notariales en Francia por el total de los bienes es una **restricción a la libre circulación de capitales** contraria al art. 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y

--- dos, si esa restricción pudiera tratarse como **una excepción** a esa libre circulación de capitales fundada en razones fiscales o de información administrativa o estadística, conforme al art. 65 del mismo Tratado.

El abogado general va a examinar las normas aplicables, así como las alegaciones de la Comisión, del Tribunal que plantea la cuestión prejudicial y de las partes.

Veamos:

Derecho UE

--- el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 88/361/CEE dice que: "Los Estados miembros **suprimirán las restricciones** a los movimientos de capitales que tienen lugar entre las personas residentes en los Estados miembros, **comprendiendo** esos movimientos de capitales las sucesiones y legados".

Derecho francés

El artículo 444-1 de su Código de Comercio dice que "los servicios que los notarios prestan en competencia con los de otros profesionales, no sujetos a tarifa, no se rigen por tarifas reguladas, sino por honorarios" y que "La declaración de sucesión da lugar al cobro de un emolumento **proporcional al total del activo bruto...**".

Por su parte el Código General Tributario establece, en su artículo 800, la necesidad de presentar, por los herederos, legatarios o donatarios, una **declaración detallada** que incluya el dinero en efectivo, los créditos y todos los demás valores mobiliarios **franceses o extranjeros** que pertenezcan al difunto y por supuesto los inmuebles.

En principio el abogado general deduce de ello, adelantando su decisión, que

--- la base para el cálculo de los emolumentos notariales debe ser **idéntica** a la utilizada para el cálculo del impuesto de sucesiones y

--- la retribución del notario francés, sobre la totalidad de la herencia y sin tener en cuenta la remuneración del notario belga, sobre esa misma base, **constituye una restricción** a la libre circulación de capitales, a efectos del artículo 63 TFUE, ya que



disminuye el valor de la herencia.

El Notario

--- en Francia, el impuesto sobre las transmisiones a título gratuito se calcula sobre el **importe total** de los bienes del difunto, pero sólo se paga por los bienes que se hallan en Francia, de conformidad con el Convenio franco-belga de 20 de enero de 1959;

--- la declaración de sucesión presentada a las autoridades francesas debe mencionar la **totalidad de los bienes del fallecido**, incluidos los bienes situados en el extranjero.

En consecuencia, es correcta la minuta de honorarios.

Según el Gobierno francés

– conforme al artículo 800 del Código general tributario, no es obligatoria la intervención del notario;

– sí es necesaria su intervención para otros actos cuya finalidad es diferente a la de la declaración de sucesión, y por los que el notario percibe una remuneración distinta;

--- para la declaración de la sucesión, la intervención notarial no es estrictamente necesaria.

Órgano judicial que plantea la cuestión

--- que la declaración notarial es una **obligación práctica** impuesta de **hecho** por la concomitancia de otras actuaciones que obligatoriamente han de hacerse ante notario, correspondientes a su monopolio;

--- que la heredera “no disponía, en la práctica, de la **opción de formular ella misma** la declaración de sucesión”;

--- que la remuneración del notario francés está regulada por ley, sin que los herederos puedan negociarla, y no toma en cuenta el emolumento ya satisfecho a un notario de otro Estado miembro en razón de un acto equivalente que se calcule, como en Francia, por referencia a la totalidad del activo hereditario bruto.

Fundamentación del Abogado General

--- las sucesiones constituyen **movimientos de capitales** en el sentido del artículo



63 TFUE, salvo en los casos en que todos los bienes a que se refieran se encuentren situados en el interior de un solo Estado miembro;

--- debe examinarse si la remuneración de un notario que se rige por una tarifa oficialmente regulada constituye una **restricción** a los movimientos de capitales prohibida por el artículo 63 TFUE, apartado 1;

--- queda **prohibido cualquier obstáculo** a la libre circulación de capitales, aun de importancia menor;

--- y entre ellas las que puedan **disuadir a los no residentes** de realizar inversiones en un Estado miembro o a los residentes de dicho Estado miembro de hacerlo en otros Estados;

--- el TJUE ha declarado-artículo 63 TFUE, apartado 1- , que son **contrarias** a la libre circulación de capitales disposiciones en cuya virtud las **sucesiones** integradas por bienes sitos fuera del Estado miembro de imposición soportan **una carga fiscal mayor** que las sucesiones integradas solo por bienes situados en ese Estado, de forma que se produce una disminución del valor de la herencia;

--- ahora bien, lo que aquí se discute **no es una carga fiscal**;

--- pero, no obstante, la prohibición del artículo 63 TFUE, apartado 1, recae sobre **"todas las restricciones a los movimientos de capital"**, no solo a los de carácter fiscal;

--- por ello si por una norma nacional una **herencia disminuye su valor** de forma superior a como lo sufre una doméstica, **el efecto disuasorio** de esa medida afectará **negativamente** a la libertad de movimientos de capital;

--- las medidas nacionales, de carácter fiscal o **de otro tipo**, que ocasionen esa disminución de valor **disuaden de acogerse a la libre circulación de capitales**, aplicable a las sucesiones y, por este motivo, están, en principio, proscritas;

--- en Francia, el artículo 800 citado exige la declaración hecha por el heredero no sólo a efectos tributarios sino como medida de prevención del fraude fiscal, salvo herencias de valor ínfimo;

--- en Francia la **intervención del notario es obligatoria** en estos supuestos;

--- los **honorarios** del notario francés en la declaración de sucesión son proporcionales al total del activo hereditario bruto, sin atender a la nacionalidad del herederos o causante y sin atender al lugar de situación de los bienes;



--- si se trata de una **sucesión internacional** el otro estado interesado también exigirá normalmente una declaración de bienes;

--- una **disposición como la examinada** desanima a los residentes del Estado miembro en el que rige de realizar inversiones en el extranjero, y a residentes en el extranjero de invertir en ese Estado;

--- en consecuencia, la herencia con bienes en dos estados **vale menos** que la herencia con bienes en un solo Estado;

--- lo anterior según jurisprudencia del TJUE puede **extrapolarse** a normas distintas de las fiscales;

Por todo ello el Abogado General estima "que constituye una restricción a la libre circulación de capitales, en el sentido del artículo 63 TFUE, apartado 1, la norma que, para calcular los emolumentos del notario (francés) interviniente en una declaración de sucesión, los determina incluyendo en la base de cálculo el valor de los bienes hereditarios sitos en otro Estado miembro (Bélgica), en el que se sustancia la sucesión, cuando la normativa de este Estado también establece la remuneración de sus notarios por referencia al activo hereditario bruto, de forma que la sucesión debe hacer frente a una doble remuneración".

Después el abogado general pasa a responder a la **segunda cuestión** relativa a si esa restricción puede estar **amparada** en alguna de las excepciones del artículo 65 del TFUE. En definitiva, si la doble remuneración de los notarios, en circunstancias como las señaladas, "constituye una **medida necesaria** para impedir infracciones fiscales o un procedimiento de declaración de movimientos de capitales a efectos de información administrativa o estadística".

En virtud del artículo 65 TFUE, apartado 1, lo dispuesto en el artículo 63 no obsta al derecho de los Estados miembros a:

--- aplicar sus disposiciones derecho fiscal;

--- adoptar las medidas necesarias para impedir las infracciones a su derecho en materia fiscal o de información administrativa o estadística;

--- que el artículo 65 TFUE, debe ser interpretado de **forma estricta** al establecer excepciones a un principio general;



--- que los honorarios notariales no son de derecho fiscal, aunque la declaración sí produzca efectos fiscales;

--- los honorarios del notario corresponden al pago por el servicio prestado.

Por ello **concluye** que una medida de estas características **no queda amparada** en la **excepción** que contempla el artículo 65 TFUE, apartado 1, letra a), ni la letra b) por no tener como objeto inmediato impedir las infracciones al derecho y normativas nacionales, ni la vigilancia fiscal.

Finalmente se pregunta si pudieran tener **justificación** por otras razones imperiosas de interés general. Y así dice

--- que según la Comisión las actividades notariales persiguen objetivos de interés general;

--- y que la declaración de sucesión realizada por el notario francés conforme a los artículos 800 y 802 del Código general tributario francés tiende tanto a determinar el estatuto del heredero como a prevenir las infracciones fiscales.

Opinión de la Comisión

Pese a todo lo anterior la Comisión estima, que, aun si la medida se justificara por esos objetivos, la reglamentación francesa hace pesar sobre el heredero una carga **“desmesurada”**, al establecer la remuneración del notario de modo proporcional al conjunto de los bienes que integran la sucesión, incluidos los situados en el extranjero.

Pero recuerda que, según la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, una restricción a la libre circulación de capitales puede admitirse si está justificada por razones imperiosas de interés general.

Así en una serie de recursos por incumplimiento entablados por la Comisión contra Estados miembros que imponían un **requisito de nacionalidad** para acceder a la profesión de notario, el Tribunal de Justicia decidió que ese requisito era **contrario** al artículo 43 CEE pues la función notarial tiene una indudable importancia en el tráfico jurídico, en cuanto que contribuye a “garantizar la legalidad y la seguridad jurídica de los actos celebrados entre particulares”.

No obstante, el Abogado General **no encuentra convincentes** los argumentos anteriores pues, si, en Francia, recurrir a un notario a fin de realizar la declaración de sucesión no es una exigencia legal, no se puede vincular la remuneración del notario que actúa en declaración de herencia a una razón imperiosa de carácter general. Incluso si



existieran razones de interés general esas razones no serían suficientes para que por un notario se cobre por valor de los bienes que estén en otro estado. A su juicio se impone al heredero una **carga excesiva**, al establecer la remuneración del notario de modo proporcional al conjunto de los bienes que integran la sucesión, incluidos los situados en el extranjero.

Conclusión del Abogado General

Primera: Constituye una restricción a los movimientos de capitales entre Estados miembros, prohibida por el artículo 63 TFUE, apartado 1, una disposición o una **práctica** de un Estado miembro ante el que no se sustancia la sucesión, en cuya virtud, cuando el activo hereditario comprende **bienes en dos Estados miembros**, la obligada intervención de un notario del Estado miembro para la presentación de una declaración(...) los **emolumentos notariales** se calculan sobre el **activo hereditario bruto**, incluidos los bienes situados en otro Estado miembro.

Segunda: La citada restricción a los movimientos de capitales entre Estados miembros **no puede acogerse a las excepciones** previstas en el artículo 65 TFUE, apartado 1, letras a) y b), que autorizan a los Estados miembros a aplicar las disposiciones pertinentes de su derecho fiscal y a adoptar las medidas necesarias para impedir las infracciones a su derecho y normativas nacionales o para establecer procedimientos de declaración de movimientos de capitales a efectos de información administrativa o estadística.

En definitiva, que la **base** para la regulación de los honorarios notariales en estos casos debe ser la del **valor de los bienes** situados en el Estado en que se presente la declaración.

Su traducción al derecho español

Para ver si la sentencia que en su día pronuncie el TJUE, siempre que acepte el dictamen del AG, pudiera tener aplicación en España, debemos hacer un **somero y ligero examen** de las normas aplicables al problema planteado, sin que a esta fecha conozcamos que la cuestión ya haya sido planteada, bien ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP), o bien ante los Tribunales españoles.

Lo primero que debemos señalar es que en principio el problema no tiene porqué plantearse en nuestro derecho interno pues los documentos notariales o los documentos públicos en general autorizados por notarios o autoridades pertenecientes a otros países miembros de la UE pueden tener, si cumplen ciertos requisitos, plena **eficacia** en España.



Eficacia del documento extranjero en España

España, que fue el país europeo que inició la globalización a finales del siglo XV, hoy día se ha convertido en claro receptor de **multitud de extranjeros**, algunos de ellos con intereses económicos en España, pues, llegados como turistas, pueden adquirir propiedades para una residencia más permanente, o llegados como inmigrantes desarrollan entre nosotros su proyecto de vida, siendo estos últimos de origen sobre todo de los países hispano americanos y del Magreb. Todos ellos mantienen estrechos vínculos con España y con nuestras Instituciones.

Tradicionalmente uno de los problemas que se encontraban estos extranjeros residentes en España, era el de que los documentos públicos otorgados en sus países de origen encontraban grandes dificultades para producir efectos en los Registros o ante las autoridades tributarias españolas.

El problema se les planteaba fundamentalmente en la adquisición de bienes inmuebles para su inscripción en el Registro de la Propiedad o, cuando fallecido el titular de esos bienes, sus herederos debían regularizar su herencia.

La cuestión ya estaba regulada en el artículo 36 del Reglamento Hipotecario, pero dicho artículo del RH de 1947, que fue simplificado en la reforma de 1977, sin duda para darle mayor flexibilidad, era totalmente **insuficiente** para solucionar el problema habiendo dado lugar a múltiples resoluciones de la Dirección General de los Registros y el Notariado, y también de la DGSJFP, las cuales para los documentos extranjeros exigían, aparte de otros requisitos, lo que llamaban principio de **equivalencia**, es decir que el documento sería inscribible en el Registro de la Propiedad, si sus requisitos de autorización eran similares a los que se exigen para los documentos autorizados por notario español.

Incluso el problema llegó hasta el TS el cual, en una sentencia de 19 de junio de 2012, con amplia visión y confirmando el criterio de la Audiencia Provincial de Tenerife, permitió que una escritura de **notario alemán** se inscribiera en el Registro de la Propiedad.

Hoy día podemos decir que el problema en su relación con el Registro de la Propiedad está solucionado por la Ley de Jurisdicción Voluntaria, la Ley 15/2015, de 2 de julio, que, en su Disposición Adicional tercera, reguló la inscripción en los registros públicos de documentos públicos extranjeros.

En general y sin entrar en detalles podemos decir que hoy día si el documento público extranjero sea notarial o administrativo cumple determinados requisitos que podemos considerar elementales, y entre ellos el de equivalencia, es perfectamente inscribible en los Registros Públicos españoles y entendemos que también podrán producir efectos en otras oficinas públicas. Respecto de los judiciales debemos tener en cuenta que



sólo serán eficaces si su conocimiento corresponde a autoridades no judiciales.

Por consiguiente, en el caso origen de la cuestión prejudicial, el documento autorizado por el notario belga, si se presenta en España, será un documento totalmente hábil, tanto para la liquidación del Impuesto de Sucesiones que corresponda, como para la inscripción de los bienes inmuebles contenidos en la herencia en el Registro de la Propiedad, siempre claro está que el documento cumpla las exigencias de la DA3ª de la ley 15/2015.

Ahora bien, si pese a la posibilidad de eficacia registral y tributaria de ese documento extranjero, los herederos acuden a un notario español para regularizar la sucesión, deberemos examinar las normas que, en su caso, serían aplicables para determinar si la futura sentencia del TJUE, aceptando el criterio del AG, puede afectar al derecho interno en el punto objeto de la cuestión prejudicial.

Normas aplicables de derecho interno

En materia de **Impuesto de Sucesiones**, los herederos residentes en España deberán liquidar el impuesto de sucesiones ante la agencia tributaria competente respecto de **todos** los bienes que integren la herencia estén o no en España.

Efectivamente según el artículo 22 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, constituye la base imponible del Impuesto el valor neto de la participación individual de cada causahabiente en el **total** caudal hereditario, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos adquiridos y ello sin perjuicio de la posibilidad de deducción por **doblo imposición internacional**, establecida en el artículo 46 del mismo Reglamento.

No obstante, y quizás esto pudiera hacer que no sea aplicable en nuestro derecho la sentencia que en su caso recaiga, si acepta la opinión del AG, dado que en España **intervención notarial no es obligatoria** para la liquidación del impuesto ya que, a tenor del artículo 66 del Reglamento del Impuesto, basta para solicitar la liquidación del impuesto, una **declaración escrita** en la que consten las circunstancias relevantes para la liquidación. Ello además hará que el documento autorizado en el extranjero sea también más que suficiente para la liquidación del impuesto.

Pero lo que aquí nos interesa destacar es que, si se recurre a la intervención notarial de forma **voluntaria**, los honorarios notariales al no ser obligatoria la escritura pública para la liquidación, pudieran girarse por el total valor de la herencia.

Ahora bien, debemos también destacar que esa voluntariedad desaparece en la práctica, como parece que también ocurre en el derecho francés por otros motivos, si la



herencia comprende **bienes inmuebles** pues, para su inscripción en el Registro de la Propiedad sí es necesaria la escritura pública, salvo el caso del heredero único (cfr. art. 79 RH). Pero en el bien entendido que este caso sólo puede plantearse si la escritura extranjera careciera de alguno de los requisitos exigidos por la DA3ª de la Ley de Jurisdicción Voluntaria pues, si los tiene, y la escritura extranjera fuera inscribible en el Registro de la Propiedad, debemos entender que el acudir a un notario español es un acto totalmente voluntario con los efectos antes vistos.

Limitado por tanto al supuesto de que no fuera voluntaria la intervención del notario español, procede por tanto examinar lo que dice el Arancel notarial de la **base** sobre la que se aplican los aranceles en las sucesiones mortis causa.

En materia de **honorarios notariales**, según la norma cuarta del anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, la **base** sobre la que se aplica el arancel notarial en las herencias está constituida por el **total** de los bienes que se **adjudican** a cada interesado, sin distinción de si se trata de bienes sitos en territorio nacional, en otro estado miembro de la UE o incluso fuera de ella.

Conclusión

A la vista de todo lo anterior podemos **concluir** que si la herencia objeto de la escritura pública, otorgada de forma no voluntaria, comprende bienes inmuebles sitos en España y bienes sitos en otro u otros Estados de la UE, a la base sobre la que se aplican los honorarios notariales, sí les serían aplicables las normas del TFUE sobre libertad de circulación de capitales y la **interpretación** que en su día haga de ellas el TJUE siguiendo el dictamen del AG, si lo sigue, y también, aunque no se planteó como cuestión prejudicial, pues sólo se impugnaron los honorarios del notario francés, parece que las mismas razones le deben ser aplicables al notario belga, siempre claro está, insistimos, una vez que la sentencia del TJUE acepte esa interpretación.

Es decir que, dentro de la UE, si por las razones que sean, no voluntarias, en una herencia con bienes sitos en dos o más Estados miembros, lo interesados acuden a los notarios donde están localizados los bienes, cada notario sólo podrá calcular sus honorarios por el valor de los bienes sitos en el Estado del otorgamiento. Es la solución más racional pues evita un pago y cobro **duplicado** que supondría, si así lo dice el TJUE, una **restricción injustificada** al principio básico de la UE de no admitir ninguna restricción a la libre circulación de capitales, por nimia que sea, dentro de la misma.

José Ángel García Valdecasas Butrón

Registrador de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles